



Verbal Especial: 2021-000395.

Solicitantes: ELSA ELENA CORREA RUIZ

Causante: ALEXANDRA MURILLO CASTRO, LILIANA LOGREIRA PAUTT Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso, informándole que de las entidades requeridas, solo la Fiscalía General de la Nación ha otorgado respuesta. Sírvase resolver.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que solo se ha logrado constatar la respuesta de la Fiscalía General de la Nación, conforme el requerimiento realizado por el Despacho, mediante proveído de 13 de julio de 2021.

Ahora bien, en tratándose de los procesos especiales de pertenencia de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012 a efectos de lograr la identificación física del inmueble por sus linderos y cabidas, resulta pertinente traer a colación el artículo 132 del C.G.P., en el sentido que es deber del juez, agotada cada etapa del proceso, realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Es así como revisado el expediente y en especial verificados los anexos de la demanda, se advierte que no se aportó el plano de que trata el literal C del artículo 11 de la ley 1561 de 2012. Dicha normatividad preceptúa:

Artículo 11. Anexos. *Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos: (...)*

Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.



Por tanto en cumplimiento de lo establecido en las normas transcritas, se procederá a adoptar las medidas autorizadas para efectuar el respectivo control de legalidad, en aras de garantizar en la presente actuación la observancia plena de las normas procesales aplicables al caso concreto, advirtiéndose que para continuar la etapa subsiguiente se requiere el cumplimiento de la carga procesal de la parte actora, se ordenará para ello, requerir al demandante por el término de treinta (30) días, a efectos de que aporte en el plano certificado con inclusión de los requisitos establecidos en el literal C del art. 11 de la ley 1561 de 2012, so pena de tener por desistida la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

Conviene subrayar que la aplicación de la normatividad contenida en el Código General del Proceso al caso *sub examine*, obedece a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1561 de 2012, al contemplar que, en los asuntos no regulados por ella, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.

Por otra parte, resulta pertinente indicar al apoderado demandante que la acción oficiosa por parte del Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del decreto 1409 de 2014, solo es posible en el evento que la parte activa, hubiese acreditado haber elevado la solicitud del plano con las especificaciones requeridas por la Ley 1561 de 2012, ante la entidad competente y que además se advierta que dicha entidad no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley, circunstancia que no se acredita en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, aporte en debida forma el plano certificado con inclusión de los requisitos establecidos en el literal C del art. 11 de la ley 1561 de 2012, so pena de tener por desistida la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

La Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1302267538b8105f2cf1e35807761357c78a705512d3e5bd966ad850762ef2f

Documento generado en 23/11/2021 06:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext:1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

